

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**RESOLUCIÓN N° 009-2017/SBN-ORPE**

**TRIBUNAL DEL ÓRGANO DE REVISIÓN DE LA  
PROPIEDAD ESTATAL**

San Isidro, 05 de mayo de 2017

 **ADMINISTRADO** : José Wilfredo Calderón Peralta y Raymundo Flores Hinostraza  
**SOLICITUD DE INGRESO** : N° 10238-2017 del 3 de abril de 2017  
**EXPEDIENTE** : 019-2017/SBN-ORPE  
**MATERIA** : Recurso de revisión contra la Resolución N° 043-2017/SBN-DGPE del 17 de marzo de 2017.

**SUMILLA**

**“SE DECLARA IMPROCEDENTE IN LIMINE EL RECURSO DE REVISIÓN POR SER COMPETENTE EL PODER JUDICIAL Y NO LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES”**

**VISTO:**

  
  
El Expediente N° 019-2017/SBN-ORPE, que contiene el recurso de revisión presentado por **JOSÉ WILFREDO CALDERÓN PERALTA Y RAYMUNDO FLORES HINOSTROZA** contra la Resolución N° 043-2017/SBN-DGPE del 17 de marzo de 2017, mediante el cual la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**, declaró infundado su recurso de apelación respecto del predio de 280 327.65 m<sup>2</sup>, ubicado en el margen izquierdo altura del km 14.5 de la carretera Lima-Cieneguilla, distrito Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° 07060163 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, asignada en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales N° 1034, con Código CUS N° 25704; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “La SBN”) es un organismo público ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la

normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” (en adelante la “Ley del Sistema”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante “El Reglamento”);

2. Que, mediante la “Ley del Sistema” se creó el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal - ORPE, como instancia revisora de la “La SBN”, con competencia nacional, encargada de resolver en última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de los Bienes Estatales, y emite pronunciamientos institucionales que constituyan precedentes en casos de similar naturaleza”;

3. Que, mediante Resolución N° 106-2016/SBN del 27 de diciembre de 2016, se conformó el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal de la “La SBN”, cuya instalación fue a partir del 2 de enero de 2017;

4. Que, mediante Escrito del 03 de abril de 2017 (Solicitud de Ingreso N° 10238-2017 del 3 de abril de 2017 [fojas 167 al 170]) José Wilfredo Calderón Peralta y Raymundo Flores Hinojosa (en adelante “los administrados”), interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 043-2017/SBN-DGPE del 17 de marzo de 2017, mediante el cual la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, declaró infundado su recurso de apelación contra la Resolución N° 711-2016/SBN-DGPE-SDDI del 21 de octubre de 2016, mediante la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario declaró improcedente su solicitud de venta directa respecto del predio de 280 327.65 m<sup>2</sup>, ubicado en el margen izquierdo altura del km 14.5 de la carretera Lima-Cieneguilla, distrito Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° 07060163 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, con Código CUS N° 25704 , el (en adelante “el predio”); conforme a los fundamentos siguientes:

- 4.1 Sostiene que, la declaración de predio de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad es un acto posterior a la existencia de una inscripción anterior al año 2006 fecha en que el Tribunal Constitucional declara culminada el funcionamiento de la autorización de la actividad minera, y el predio sobre el que es asentada el campamento minero y las viviendas han adquirido la condición de titularidad delimitada por obras civiles de carácter permanente, afectando de manera efectiva la incursión de terceros incluyendo al propio Estado, por ser derechos adquiridos;
- 4.2 Alega que, el informe de la brigada N° 839-2015-SBN-DGPE-SDDI del 26 de mayo de 2015 es un diagnóstico de conformidad a la vigencia de la norma desligada de los hechos anteriores, siendo que en tal virtud prevalece los hechos y derechos patrimoniales adquiridos con anterioridad;
- 4.3 Precisa que, la negativa de la solicitud está orientada a la ilicitud de los documentos (públicos y privados). Sin embargo una de las dificultades para demostrar ésta modalidad es la realización del peritaje técnico, lo que es imposible sobre una copia certificada por Notario Público ante la negativa de presentarlo en original; y,
- 4.4 Finalmente, sostiene se sirva conceder el medio impugnatorio excepcional.

5. Que, mediante Memorando N° 1022-2017/SBN-DGPE del 7 de abril de 2017, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales traslado a la Secretaría de este órgano colegiado el recurso de revisión a efectos de realizar las acciones de competencia [fojas 183]);

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**RESOLUCIÓN N° 009-2017/SBN-ORPE**

**OBJETO**

I. Determinar si procede admitir a el recurso de revisión presentada por “los administrados” contra la Resolución N° 043-2017/SBN-DGPE del 17 de marzo de 2017, mediante el cual la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, declaró infundado su recurso de apelación.

**ANALISIS**

**Respecto al recurso de revisión**

6. Que, de conformidad con el artículo 16 del “ROF de la SBN”, el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal – ORPE, constituye la instancia revisora de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con competencia nacional, encargada de resolver en última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal surgidos entre entidades públicas, las que en forma obligatoria deben recurrir a ella;

7. Que, asimismo, el numeral 9.4 del artículo 9° y el artículo 26° de “El Reglamento” establece los supuestos de competencia del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal - ORPE de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales:

Artículo 9.- De las funciones y atribuciones del ente rector

“(…)

9.4 De la decisión, a través del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal

a) Resolver como última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre las entidades.

(…)”;

Artículo 26.- De las materias de competencia

(…)

- 26.1 Los conflictos entre entidades respecto de los actos administrativos que recaigan sobre bienes estatales.
- 26.2 Las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento contenidos en el D.S N°130-2001-EF.
- 26.3 Los conflictos que se generen por la identificación y reserva de bienes del estado para proyectos de interés y alcance nacional.
- 26.4 Los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los terrenos del Estado o el levantamiento de las mismas.

8. Que, conforme se desprende de los considerandos que anteceden, el órgano colegiado es el órgano de revisión de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales. Sin embargo, el presente caso “la administrada” interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 043-2017/SBN-DGPE del 17 de marzo de 2017, emitido por la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, supuesto que no se encuentra inmerso en las competencias de dicho órgano, conforme prevé la norma; razón por la cual este colegiado carece de competencia para tramitar el recurso de revisión;



9. Que, sin perjuicio de lo expuesto, es necesario precisar que respecto al tema de fondo, de conformidad con los artículos 47 y 48 del “ROF de la SBN”, está ha sido resuelta por la Subdirección de Derecho Inmobiliario (Resolución N° 711-2016/SBN-DGPE-SDDI del 21/10/2016)), que es el organismo competente, en primera instancia, para programar, aprobar, y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales. Asimismo, en el presente caso “los administrados” apelaron dicha decisión ante la segunda instancia, de conformidad a lo establecido en el inciso k) del artículo 41 “ROF de la SBN”, siendo así la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, que mediante Resolución N° 043-2017/SBN-DGPE del 17/03/2017, declaró infundado dicho recurso de apelación y agotado la vía administrativa. En ese sentido queda claro que ya existe pronunciamiento por la primera y la segunda instancia de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

10. Que, por otro lado, el artículo 210 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por la Ley N° 27444 y sus modificatorias (en adelante la “Ley N° 27444”) establece que excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante un tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve el actuado al superior jerárquico;



11. Que, dicho recurso es un medio impugnativo excepcional procedente contra actos administrativos firmes emanados de las entidades descentralizadas del poder, que es interpuesto ante una tercera autoridad gubernamental encargada de su tutela, por lo que no resulta procedente contra decisiones emitidas por instancias de competencia nacional;



12. Que, de la revisión de los documentos que obran del Expediente N° 019-2017/SBN-ORPE, se puede apreciar que lo que interpone “los administrados” es un recurso de revisión sobre un pronunciamiento que se resolvió dentro de un procedimiento intraadministrativo, con competencia a nivel nacional y no regional, conforme se desprende del noveno considerando de la presente resolución. En tal sentido, únicamente corresponde impugnar la resolución que resolvió el recurso de apelación dentro de un procedimiento ante el Poder Judicial vía contencioso administrativa conforme a los plazos establecidos por ley;

13. Que, de otro lado, siendo evidente que el recurso de revisión resulta improcedente, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad que rigen el procedimiento administrativo general, este órgano colegiado considera innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnatorio para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta;

De conformidad con la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Resolución N° 106-2016/SBN,

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**RESOLUCIÓN N° 009-2017/SBN-ORPE**

“Decreto Supremo N° 130-2001-EF”, y lo dispuesto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

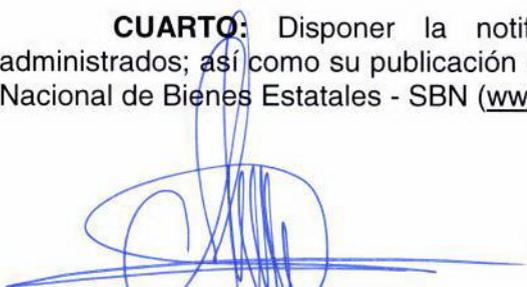
**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso interpuesto **JOSÉ WILFREDO CALDERÓN PERALTA Y RAYMUNDO FLORES HINOSTROZA** contra la Resolución N° 043-2017/SBN-DGPE del 17 de marzo de 2017, mediante el cual la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**, declaró infundado su recurso de apelación respecto del predio de 280 327.65 m<sup>2</sup>, ubicado en el margen izquierdo altura del km 14.5 de la carretera Lima-Cieneguilla, distrito Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° 07060163 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a **JOSÉ WILFREDO CALDERÓN PERALTA Y RAYMUNDO FLORES HINOSTROZA**, para su cumplimiento y fines.

**TERCERO:** Devolver el expediente a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**.

**CUARTO:** Disponer la notificación de la presente resolución a los administrados; así como su publicación en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)).



-----  
**OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Presidente (e)  
ÓRGANO DE REVISIÓN DE LA PROPIEDAD ESTATAL - SBN



-----  
**PERCY MEDINA JIMÉNEZ**  
Vocal (e)  
ÓRGANO DE REVISIÓN DE LA PROPIEDAD ESTATAL - SBN



-----  
**MANFREDO PERALTA HURTADO**  
Vocal (e)  
ÓRGANO DE REVISIÓN DE LA PROPIEDAD ESTATAL - SBN